

«El establecimiento de Escuelas Normales de Profesores en las Capitales de los Estados.»

«Comprensión de las materias de la enseñanza preparatoria y de la profesional, en el plan de estudios de las escuelas normales.»

«Las materias designadas para el Plan Profesional que deben cursar los Profesores de Instrucción Primaria Elemental, así como las del Plan Preparatorio, con excepción de los Ejercicios de Recitación y Reminiscencia, la Música vocal, la Gimnasia, y la Lengua Francesa.»

\*

Llegamos á la parte final de este trabajo, en la que damos á conocer la iniciativa que el Gobierno del Estado, á cargo del Sr. General Bernardo Reyes, presentó al Congreso en Diciembre de 1891, con el objeto de organizar los diversos elementos de la Instrucción en un todo completo y armónico, sentando previamente las bases fundamentales del ramo en una *Ley General sobre Instrucción Pública*, que, con las especiales de los diversos grados de la misma, fué sancionada por la H. Legislatura del Estado en 10 de Diciembre de 1891.

Nada puede dar una mejor idea de la necesidad de aquella iniciativa, así como de los móviles y de los propósitos del Ejecutivo al presentarla, que lo expuesto al Congreso por el mismo señor Gobernador, en la comunicación con que acompañó los proyectos de leyes á que hemos hecho referencia.

La comunicación aludida decía así:

«Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 691.—Uno de los interesantes asuntos que ha preocupado á este Gobierno, ha sido el de la instrucción pública: y se ha fijado en la falta de unidad que se observa en las leyes relativas vigentes en el Estado; falta justificada, por virtud de las diversas necesidades á que ha obedecido la expedición de dichas leyes y de los diferentes tiempos en que éstas se han promulgado. Pero aún más que el desacuerdo á que se alude, ha preocupado al Gobierno la circunstancia de que algunas de las prescripciones de las referidas leyes se encuentran de hecho derogadas, por considerarse inconvenientes é irrealizables en la práctica. Si á esto se agrega la deficiencia que se nota en algunas de las referidas disposiciones, ya porque no comprenden todo lo que respectivamente corresponde, ó porque habiendo sido expedidas hace varios años, como sucede con la de Instrucción Primaria, sus prescripciones no están de acuerdo con los adelantos de la época; y si se tienen en cuenta además algunas leyes últimamente expedidas, como la que se refiere á la supresión del Colegio de Abogados y otras, que exigen ciertos cambios en las que con ellas se relacionan; se comprenderá hasta que punto es indispensable que se efectúe una reforma general en las leyes de Instrucción, reforma que venga á establecer la unidad necesaria entre dichas leyes, que llene los vacíos que en las mismas se notan, que corrija los defectos mostrados por la experiencia, y que ponga de acuerdo nuestros programas y métodos de enseñanza con los actuales adelantos de la educación, principalmente en lo tocante á la instrucción primaria, que ha estado adoleciendo en los Municipios de falta de uniformidad en los métodos y en los téxtos.

El Gobierno habría iniciado mucho antes la expresada reforma; pero habiéndose convocado por el Supremo Gobierno de la República un Congreso Nacional de Instrucción, cuyos trabajos tuvieron por objeto sentar las bases de una organización uniforme, en todo el país, para los diversos ramos de la Instrucción Pública; se esperaban las importantes resoluciones de aquel H. Cuerpo, para de acuerdo con ellas, y atendiendo á las especiales circunstancias del Estado, proceder á la formación de los proyectos de leyes, que este Gobierno tiene el honor de presentar á esa H. Legislatura.

Los diversos proyectos de ley que comprende la iniciativa á que se hace mérito, son los que se presentan con los nombres siguientes:

«Ley General sobre Instrucción Pública.» «Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.» «Ley de Instrucción sobre la enseñanza Preparatoria.» «Ley de la Escuela

Normal de Profesores de Instrucción Primaria.» «Ley de la Escuela de Medicina» y «Ley de la Escuela de Jurisprudencia.»

Por no cansar la atención del Congreso, no se hace aquí una exposición razonada de las diversas reformas que se proponen en cada uno de los proyectos expresados, exposición que por otra parte resultaría inútil, una vez que de la sola comparación de los referidos proyectos con las leyes respectivas, puede venirse en conocimiento de las dichas reformas, cuyos fundamentos no podrán ocultarse á la ilustración y recto criterio de esa H. Asamblea.

Bástale, en este respecto, al Gobierno, manifestar que en su iniciativa ha procurado armonizar los diversos elementos que entran en la formación de cada uno de los diferentes órdenes de la Instrucción, de tal manera que todas las disposiciones relativas concurren á un mismo fin: que, á la vez, se ha propuesto en sus proyectos organizar los diversos ramos de la Instrucción Pública, de conformidad con los adelantos y las tendencias actuales, teniendo en cuenta para ello los recursos de que dispone el Ejecutivo: que ha cuidado también de despojar las leyes del ramo en cuestión, de todo lo que es mera fórmula ó trámite sin objeto alguno práctico, dejándolas, en la reforma que se propone, con la generalidad indispensable para que los reglamentos respectivos queden en condiciones de admitir los progresos que más tarde puedan introducirse en los diversos ramos de la Instrucción.

Para la formación de los proyectos expresados, consideró conveniente el Gobierno utilizar los servicios del Sr. Representante del Estado en el Congreso Nacional de Instrucción, quien penetrado del espíritu que presidió en los trabajos de aquella ilustrada Asamblea, y conocedor de las particulares condiciones de esta entidad federativa, podía desarrollar convenientemente el pensamiento del Ejecutivo. Al efecto, dadas las ideas generales al expresado Sr. Representante para cada uno de los proyectos que se someten á la consideración del Congreso, fueron formulándose dichos proyectos con el debido acuerdo de este Gobierno, quien atendió hasta los menores detalles del trabajo.

El personal del Ejecutivo no se conformó, en cuestión tan delicada y trascendental, con su solo criterio; por lo que á medida que fueron terminándose los repetidos proyectos, se pasaron al estudio del Consejo de Instrucción Pública del Estado. La revisión que hizo el Consejo de los trabajos expresados fué tan detenida y minuciosa, como lo exigía la importancia del asunto. Se distribuyeron copias de los distintos proyectos á los Sres. Directores de las Escuelas de Jurisprudencia, de Medicina, Normal de Profesores, y del Colegio Civil, á fin de que pudieran hacer un atento examen de las reformas propuestas en los diversos órdenes de la Instrucción, y aún en cada una de las Escuelas ya indicadas; dándose, á la vez, á los expresados Directores el tiempo necesario para su particular estudio, y para que pudieran someter las referidas reformas á las Juntas Directivas de sus respectivas escuelas.

Presentadas al Consejo las observaciones de los Sres. Directores, fueron objeto de largas y concienzudas discusiones, que ocuparon por varios días la atención de aquel ilustrado Cuerpo; resultando de tan serio trabajo, importantes modificaciones en diversos puntos de los referidos proyectos.

Suficientemente estudiados por este Gobierno los trabajos aludidos, y revisados, como queda dicho, por el Consejo de Instrucción, el Ejecutivo tiene el honor de presentarlos, por el digno conducto de Vdes., Señores Secretarios, al H. Congreso del Estado, esperando que sean tomados en consideración, atenta la importancia del ramo á que se contraen; y que previos los requisitos de ley, y hechas en ellos las modificaciones que el ilustrado criterio de la Cámara considere convenientes, les dé, si á bien lo tiene, la debida sanción, para que elevados al rango de leyes, contribuyan al adelanto moral del Estado, por el que tan afanosamente trabaja esa H. Legislatura.

Reitero á Vdes. con este motivo las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 3 de 1891.—B. Reyes.—Ra-



món G. Chávarri, secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.»

Atendiendo al objeto de este apéndice, sólo nos fijaremos en aquella de las expresadas leyes que se contrae á los puntos generales de la Instrucción, la que insertamos completa en seguida, para concluir luego con las consideraciones que de su contenido se desprenden.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 16.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## LEY GENERAL

### SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### *Bases.*

Art. 1º La instrucción pública en el Estado comprende los tres ramos siguientes: la instrucción primaria, la secundaria y la profesional.

Art. 2º La instrucción primaria que se da en las escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección General de Instrucción Primaria de que tratará la ley respectiva.

Art. 3º La instrucción secundaria que se da en el Colegio Civil del Estado, continuará sostenida por el Gobierno, quien tiene su dirección y vigilancia.

Art. 4º La instrucción profesional que se da en la Escuela Normal de Profesores, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia, seguirá sostenida por el tesoro del Estado en la primera de dichas escuelas, y por los fondos designados por la ley, en cada una de las otras, teniendo el Gobierno la dirección y vigilancia de todas ellas.

Art. 5º Cada uno de los dos primeros ramos de la instrucción, así como cada una de las Escuelas profesionales se regirá por su ley y reglamento particulares.

#### CAPITULO II.

##### *Cuerpos consultivos especiales.*

Art. 6º Para el estudio de todo lo que tienda al adelanto especial de cada uno de los ramos que comprende la Instrucción Pública, habrá los siguientes cuerpos consultivos:

I. Para la Instrucción Primaria: La Junta Directiva de la Escuela Normal de Profesores.

II. Para la Instrucción Secundaria: La Junta Directiva del Colegio Civil.

III. Para la Instrucción Profesional en sus diversos órdenes: Las Juntas Directivas de las Escuelas Normal de Profesores, de Medicina y Jurisprudencia.

### CAPITULO III.

#### *Consejo de Instrucción Pública.*

Art. 7º Para el estudio general de todas las cuestiones relativas á la instrucción, y de las reformas que propongan los cuerpos consultivos especiales, se establece el Consejo de Instrucción Pública, cuerpo superior en que estarán representados los diversos ramos de la Instrucción, del modo siguiente:

I. El Director y dos Profesores de la Escuela Normal, en representación de la Instrucción Primaria.

II. El Director y dos Profesores del Colegio Civil, en representación de la Instrucción secundaria.

III. Los Directores y dos profesores de cada una de las escuelas profesionales, en representación de la Instrucción profesional.

Art. 8º Los Profesores á que se ha hecho referencia en el artículo anterior, serán nombrados por las Juntas Directivas de sus respectivas escuelas.

Art. 9º Este Consejo será presidido por el Gobernador del Estado.

Art. 10º En ausencia del Gobernador presidirá el Director de la Escuela de Jurisprudencia; á falta de éste, el Director de la Escuela de Medicina; y en su defecto el Director del Colegio Civil.

Art. 11º La Secretaría del Consejo quedará á cargo del Director de Instrucción primaria.

Art. 12º A falta del Secretario, funcionará como tal, uno de los profesores de la Escuela Normal, designado por quien presida.

Art. 13º Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las deliberaciones, teniendo además el presidente el voto de calidad.

Art. 14º El Consejo de Instrucción Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Servir como cuerpo de consulta al Gobierno del Estado para todo lo relativo á la Instrucción.

II. Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, todo lo que tienda á la difusión y mejoramiento de la Instrucción Pública.

III. Examinar y elevar con su juicio, al Ejecutivo las reformas que en las leyes, reglamentos, programas de enseñanza, métodos y textos, propongan las Juntas Directivas de la Escuela Normal, Colegio Civil, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia.

IV. Presentar anualmente al Ejecutivo una memoria sobre la Instrucción Pública del Estado, indicando en ella las mejoras que deban introducirse.

V. Expedir los títulos profesionales, los que serán autorizados por el Gobernador, el Director y el Secretario de la Escuela que corresponda, y el Secretario del Consejo.

Art. 15º Queda facultado el Ejecutivo para expedir el reglamento por el cual deba regirse el Consejo de Instrucción.

#### CAPITULO IV.

##### *Títulos profesionales.*

Art. 16º Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado, y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.